



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 420
RADICADO N° 2019-00536-00

En atención a lo solicitado por el extremo accionante; esta Agencia de Conocimiento encuentra razonable el decreto de la medida cautelar peticionada; en consecuencia, se decretará la misma, conforme al literal a) del Art. 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

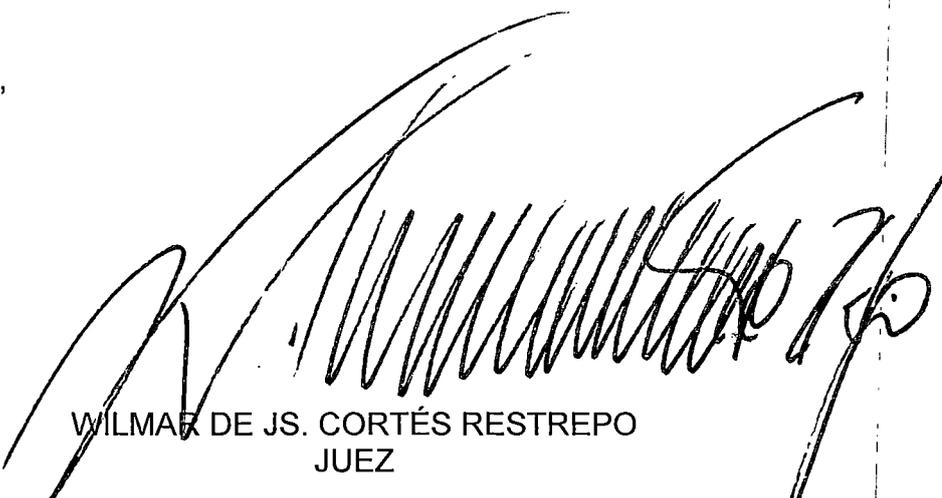
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble cuya nomenclatura se rotula así: "... predio: URBANO 1) LOTE TERRENO EL ALTO ..." distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 023 – 866, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, propiedad del extinto JUAN CLÍMACO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.C. 3.530.436.

En consecuencia, OFÍCIESE a la prementada Oficina Registral, a fin de que se sirva inscribir la orden aquí decretada, y expedir el correspondiente certificado a costa de la parte actora.

SEGUNDO: Para la práctica de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.048.000), expedida por Compañía de Seguros debidamente acreditada para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Auto. Núm. 2º del Art. 590 del C.G.P. en concordancia con el Art. 603 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ